

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 14 de agosto de 2023.

Resolviendo a lo principal de fojas 49:

**VISTOS:**

Comparece la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), solicitando que este Tribunal autorice a dicho órgano la dictación de la medida urgente y transitoria con fines cautelares, que contempla el literal g) del artículo 3 de la Ley N° 20.417 de la Ley Orgánica de la SMA (“LOSMA”), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”).

Concretamente, solicita la autorización de la suspensión transitoria de la instalación de torres de tendido eléctrico de alta tensión que autorizó la resolución de calificación ambiental (“RCA”) del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” contenida en la Resolución Exenta N°202399001, de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“RCA N° 202399001/2023”), cuyo titular es Casablanca Transmisora de Energía S.A., con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, por un plazo de 80 días corridos, computados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la medida.

La SMA da cuenta que la RCA N° 202399001/2023 presenta consideraciones especiales respecto de la existencia de especies geófitas en estado de conservación, en atención a que la línea de base del proyecto dio cuenta de la existencia de *Chloraea disoides*, (En Peligro Crítico) *Gilliesia graminea* (Vulnerable), *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), *Alstroemeria pulchra* Sims subsp. *Pulchra* var. *Pulchra* (Preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (Preocupación menor).

En vista de lo anterior, el considerando 12.1 de la referida RCA estableció como condición para la aprobación del proyecto, la obligación del titular de realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción. Lo anterior debe realizarse mediante la actualización del catastro “en época favorable” ya que dichas especies permanecen bajo tierra en estado latente durante periodos climáticos no favorables, lo que dificulta -si no imposibilita- su detección visual. Una vez detectadas las especies geófitas en estado de conservación, y conforme a lo establecido en la RCA, deberá ser elaborado un plan de rescate y localización que cumpla



69813626-92C8-4374-A17B-8FC4007477B3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

con las condiciones necesarias para permitir la sobrevivencia de las especies a ser relocalizadas.

Luego, señala que tras la recepción de denuncias en mayo de 2023, la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA realizó un requerimiento de información al titular y dos actividades de fiscalización ambiental en terreno, apersonándose en sitios de trabajo en las comunas de Casablanca y Valparaíso los días 28 y 29 de junio de 2023, en conjunto con funcionarios de la Corporación Nacional Forestal. Dentro de sus hallazgos, se consignó que fueron detectadas especies geófitas emergiendo en 11 de las torres visitadas. Según la información proporcionada por el titular, en todas ellas éste realizó, de manera previa, gestiones de identificación de especies geófitas para su relocalización sin dar con ningún ejemplar en categoría de conservación, sin embargo, todas estas actividades fueron realizadas en épocas no favorables para las especies a ser identificadas.

Atendido lo expuesto, indica la SMA que es dable concluir, al menos indiciariamente, que las obligaciones contenidas en la RCA N° 202399001/2023 no habrían sido debidamente observadas por el titular en la ejecución de su proyecto, generando una situación de riesgo para el entorno en donde se emplaza el proyecto, ya que según este organismo del Estado, se constató que el titular ha demostrado no dar cumplimiento íntegro a las condiciones que le fueron impuestas en su RCA para la ejecución del proyecto, al no realizar las actividades preventivas de identificación de individuos en la época que se consideró como más favorable. Así, la habilitación de caminos e instalación de torres del tendido podrían realizarse ignorando la presencia de especies en estado de conservación que podrían encontrarse en el terreno, poniendo en riesgo su integridad con las obras propias del proyecto, como lo es el movimiento de tierra para nivelar terreno, y el transporte de carga y personal, así como el uso de diversas clases de herramientas manuales y motorizadas.

Luego, la SMA funda su petición de medida urgente y transitoria en que concurren los requisitos de *fumus bonis iuris* y *periculum in mora*, atendido el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto y el riesgo que ella supone para el medio ambiente. Por una parte, esgrime que la RCA del proyecto importa no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así entonces, refiere que de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica, necesariamente, un riesgo para el medio ambiente.

Concretamente, la SMA refiere que de los antecedentes, existen indicios suficientes para sostener, en sede cautelar, que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que la RCA N° 202399001/2023. De este modo, de los presuntos incumplimientos se constata la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente, ya que existe una alta posibilidad de daño hacia una cantidad no determinada de



69813626-92C8-4374-A17B-8FC4007477B3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

individuos de 5 especies diferentes de flora en estados de conservación, una de ellas “En Peligro Crítico”, por contar con una población estimada de 38 individuos a nivel nacional, según su ficha de antecedentes preparada por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida solicitada, la SMA arguye que se solicita la suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos, durante 80 días corridos, esto es, para todas aquellas torres cuya instalación no habría sido iniciada, y que a la fecha no cuentan con sus respectivas “fichas de liberación de geófitas”. Ello lo funda en que se busca disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre el entorno con ocasión de las inobservancias que la SMA ha constatado, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

Junto a su solicitud, la SMA acompaña los siguientes documentos: i) Memorándum SMA VALPO N° 024/2023, del 7 de agosto de 2023; y, ii) actas de fiscalización de fechas 28 y 29 de junio de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que el análisis de la presente solicitud se sujeta a lo dispuesto en los artículos 3 literal g) y 48 de la LOSMA; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; y, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020.}

2) De acuerdo con el artículo el artículo 48 de la LOSMA: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: [...] e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c),*



69813626-92C8-4374-A17B-8FC4007477B3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio. La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley.”

3) En términos generales, las medidas provisionales, en tanto providencias cautelares, exigen la concurrencia del “humo de buen derecho”, “peligro en la demora” y de proporcionalidad con los riesgos o peligros que fundamentan su adopción. En efecto, la doctrina nacional ha expuesto que [L]as medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, e) proporcionalidad (BORDALI SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. *El Contencioso Administrativo Ambiental*. Santiago: Editorial Librotecnia, 2017. p. 355).

4) En relación con el humo del buen derecho, este Ministro considera que la presentación de la SMA acompaña antecedentes suficientes para autorizar la medida consistente en suspender transitoriamente la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos del proyecto autorizado mediante la RCA. En efecto, las actas de inspección acompañadas a autos dan cuenta del surgimiento de especies geófitas en áreas ya intervenidas, respecto de las cuales el punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023 establece que, como condición previa al inicio de la fase de construcción del proyecto, el titular debe “liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación”. Por lo que puede presumirse que el titular no efectuó el levantamiento de información de geófitas en épocas favorables, según mandata la RCA. Con todo, en opinión de este Ministro, la evidencia recabada por la SMA debe precisar el tipo de especie geófitas hallada en las inspecciones, pues se



69813626-92C8-4374-A17B-8FC4007477B3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

individualiza en varias ocasiones el género (*Astroemeria sp.*), mas no la especie en particular.

5) En cuanto al requisito del peligro en la demora, del hecho que no existan fichas de levantamiento de información de geófitas en épocas favorables según mandata el punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023, es que es dable precaver que puede originarse algún tipo de afectación a especies geófitas en estado de conservación que ya levantó el titular en la línea de base de flora del proyecto. Así entonces, los antecedentes acompañados dan cuenta de un potencial incumplimiento de la RCA del proyecto. En efecto, el principio preventivo informa el SEIA al disponer que los proyectos o actividades deban ser evaluados ambientalmente en forma previa a su desarrollo, por lo que dado que la RCA N° 202399001/2023 dio cuenta de la existencia de especies geófitas en estado de conservación, es que el titular debe dar estricto cumplimiento a la condición o exigencia impuesta en el referido numeral 12.1 de la RCA.

6) Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, este Ministro tiene a la vista la ausencia de la actualización de la información de geófitas para los tramos de torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29 aún no iniciados. Respecto del plazo por el cual se otorga la presente autorización, este Ministro estima necesario enfatizar lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y al hecho que la SMA no ha proporcionado antecedentes sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador dirigido en contra del titular de la RCA N° 202399001/2023. En consecuencia, atendido que la presente autorización se otorga en carácter de medida provisional pre procedimental, es que la SMA debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo de dicha norma.

**POR TANTO**, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

**SE AUTORIZA** la medida provisional contemplada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA, esto es, la suspensión transitoria de la RCA N° 202399001/2023, respecto de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos, del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” durante 15 días hábiles administrativos.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el N° 77-2023 de Solicitudes.



69813626-92C8-4374-A17B-8FC4007477B3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

Pronunciada por el Ministro Sr. Cristian López Montecinos.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitres, autoriza el Secretario del Tribunal (S), Sr. Alejandro Jara Straussmann notificando por el estado diario la resolución precedente.



69813626-92C8-4374-A17B-8FC4007477B3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.